TEMARIO

A2

EDICIÓN 2026

EN FORMATO LEY

MUESTRA GRATIS · 3 DE 12 TEMAS

Ingeniero/a Técnico/a Agrícola

TEMAS GENERALES

Cabildo Insular de Fuerteventura

El texto literal de las 14 normas de esta parte de tu programa, sin resúmenes ni explicaciones, ordenado en sus 12 temas

Este temario incluye solo «Temas Generales»: 12 de los 59 temas del programa oficial. No incluye «Temas Específicos» (47 temas).



3
de los 12 temas, de muestra

14
normas, sin artículos derogados

5
preguntas explicadas por tema

29
páginas

oposicionesexpress.com

Texto vigente de cada norma, con su fecha
Programa oficial de la convocatoria
Edición octubre de 2026

Cómo se usa este temario

Léelo antes de empezar

Este es un **temario en formato ley**: reúne, tema a tema, el texto literal y vigente de los artículos que entran en el programa oficial de Ingeniero/a Técnico/a Agrícola (Temas Generales) · Cabildo Insular de Fuerteventura. Son 14 normas, en el orden de tus 12 temas y sin los artículos derogados. No trae resúmenes ni explicaciones de los temas: es la ley, ordenada y señalada.

Este temario incluye solo «Temas Generales»: 12 de los 59 temas del programa oficial. No incluye «Temas Específicos» (47 temas).

Esto es una muestra gratis: lleva 3 de los 12 temas. En el índice, los que no lleva van en gris.

La barra amarilla

> **Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.**
> 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos...

Un artículo con barra amarilla a su izquierda es **uno de los más preguntados**: tiene 20 preguntas de examen real o más. En este temario son 152 artículos. Que un artículo no lleve barra no significa que no pueda caer: entra en tu programa.

La cuenta sale de las preguntas de exámenes reales de Administraciones Públicas españolas clasificadas por ley y artículo en HazteFuncionario.com. Cuenta cerrada en octubre de 2026.

Cómo encontrar un artículo

1. **Por el tema:** el índice se puede pulsar y los marcadores del PDF llevan a cada tema y, dentro, a cada norma.
2. **Por la página:** la cabecera dice en qué tema estás y qué artículos hay en esa página, como en un diccionario.
3. **Por lo que más se pregunta:** cada tema abre con sus artículos más preguntados, y la lista de la página 5 reúne los de todo el temario con su página.

Cómo estudiarlo

1. Lee el tema entero una vez y marca la casilla de la 1.ª vuelta.
2. En la 2.ª vuelta, ve directo a los artículos con barra amarilla.
3. Haz las 5 preguntas del final. En la página siguiente está cada solución, con su explicación y el artículo del que sale.
4. Sigue practicando: el código del final abre el test de ese tema en haztefuncionario.com.

Créditos y aviso legal. © 2026 OposicionesExpress. Licencia de uso personal: no se permite su reventa ni su difusión pública. Publicación sin carácter oficial. Basado en datos de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (https://www.boe.es) y del boletín o la sede oficial de las demás normas. Los textos de las normas son textos consolidados de carácter meramente informativo: el único con validez legal es el publicado en los boletines oficiales. El de cada norma se reproduce según su versión consolidada en la fecha que figura al empezar esa norma en cada tema; una reforma posterior no figura. Programa: el de las bases de la convocatoria de Ingeniero/a Técnico/a Agrícola (Temas Generales) · Cabildo Insular de Fuerteventura. Edición de octubre de 2026.

Índice

Pulsa en un tema para ir a él

En gris, los temas que solo trae el temario completo.

TEMAS GENERALES

Tema 1	La Constitución Española de 1978: Título preliminar. La organización territorial del Estado: Principios generales de la Administración Local. El procedimiento de reforma constitucional. CE 1-9, 137-142, 166-169	**6**
Tema 2	El Régimen Insular Canario: Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares: competencias de los cabildos insulares: disposiciones generales; competencias de los cabildos insulares como órganos de gobierno, administración y representación de las islas: disposiciones generales. L3-2026-CAN 5-9	**12**
Tema 3	El Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Fuerteventura: Órganos de Gobierno. El Pleno: naturaleza, composición, atribuciones y régimen de sesiones. La Presidencia: atribuciones, forma de sus actos y delegación de competencias. REG-ORGANICO-FUERTEVENTUR 7-22, 31-33	**17**
Tema 4	El Procedimiento Administrativo Común (I): Ley 39/2015, de 1 de octubre: De los interesados en el procedimiento, capacidad de obrar, identificación y firma electrónica. La iniciación del procedimiento (de oficio y a solicitud de interesado). La ordenación del procedimiento. LPACAP 3-12, 54-74	—
Tema 5	El Procedimiento Administrativo Común (II): Ley 39/2015, de 1 de octubre: La instrucción del procedimiento (disposiciones generales). La finalización del procedimiento. La revisión de los actos en vía administrativa y los recursos administrativos ordinarios. LPACAP 75-76, 84-95, 106-124	—
Tema 6	El Régimen Jurídico del Sector Público: Ley 40/2015, de 1 de octubre: Principios generales del funcionamiento del sector público y de la competencia. Funcionamiento de los órganos colegiados. La abstención y la recusación. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. LRJSP 1-4, 8-24, 32-37	—
Tema 7	Contratación del Sector Público: Ley 9/2017, de 8 de noviembre: Tipología de los contratos del sector público. Estudio específico de los contratos de obras, suministros y servicios: delimitación, objeto y actuaciones preparatorias. LCSP 12-27, 99, 115-130, 231-236, 298-299, 308-310	—
Tema 8	Función Pública Local y Ética Pública: El Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP): Concepto y clases de empleados públicos. Derechos y deberes del personal al servicio de las Entidades Locales. El Código de conducta: principios éticos y de conducta. TREBEP 1-7, 8-12, 14-15, 52-54 · LBRL 89	—
Tema 9	Prevención de Riesgos Laborales: Ley 31/1995, de 8 de noviembre: Disposiciones generales, derechos y obligaciones. Órganos de control, responsabilidades y sanciones. Estructura orgánica para la prevención de riesgos laborales en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. LPRL 1-29, 42-45, 53-54 · D168-2009-CAN 1-14	—
Tema 10	Transparencia y Acceso a la Información: Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública de Canarias: Principios informadores y la obligación de transparencia. El derecho de acceso a la información pública: medios de acceso y unidades responsables. LTBG-CAN 6-7, 9-10	—

Tema 11 Protección de Datos Personales: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: Disposiciones generales, principios de protección de datos y catálogo de derechos de las personas. — LOPDGDD 1-18

Tema 12 Políticas de Igualdad de Género: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación. Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres: Principios generales y criterios de actuación de los poderes públicos. — LO-Igualdad 3-13 · Igualdad-CAN 1-4

Lo más preguntado de este temario

Por dónde empezar la segunda vuelta

152
artículos llevan barra amarilla: tienen 20 preguntas de examen o más

100
artículos concentran 8 de cada 10 preguntas de examen del temario

25
son los de esta lista: los más preguntados, con su tema y su página

	Artículo	De qué trata	Preguntas de examen	Tema	Página
1	**Art. 1** CE	Constitución Española	**323**	Tema 1	pág. 6
2	**Art. 4** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…	**300**	—	—
3	**Art. 9** CE	Constitución Española	**189**	Tema 1	pág. 7
4	**Art. 32** LRJSP	Ley 40/2015 régimen jurídico del secto…	**179**	—	—
5	**Art. 15** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…	**176**	—	—
6	**Art. 4** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…	**175**	—	—
7	**Art. 5** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…	**174**	—	—
8	**Art. 137** CE	Constitución Española	**170**	Tema 1	pág. 7
9	**Art. 122** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…	**156**	—	—
10	**Art. 112** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…	**149**	—	—
11	**Art. 3** LRJSP	Ley 40/2015 régimen jurídico del secto…	**149**	—	—
12	**Art. 16** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público	**142**	—	—
13	**Art. 8** TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp…	**139**	—	—
14	**Art. 118** LCSP	Ley 9/2017 contratos del sector público	**134**	—	—
15	**Art. 124** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…	**133**	—	—
16	**Art. 7** LOPDGDD	LO 3/2018 protección de datos	**133**	—	—
17	**Art. 107** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…	**127**	—	—
18	**Art. 10** TREBEP	RDLeg 5/2015 Estatuto Básico del Emp…	**125**	—	—
19	**Art. 140** CE	La Constitución garantiza la autonomí…	**122**	Tema 1	pág. 8
20	**Art. 22** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…	**118**	—	—
21	**Art. 141** CE	Constitución Española	**116**	Tema 1	pág. 8
22	**Art. 67** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…	**114**	—	—
23	**Art. 106** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…	**114**	—	—
24	**Art. 68** LPACAP	Ley 39/2015 procedimiento administra…	**104**	—	—
25	**Art. 29** LPRL	Ley 31/1995 prevención de riesgos lab…	**104**	—	—

Preguntas de exámenes reales sobre cada artículo, según el banco de HazteFuncionario.com (octubre de 2026). Que un artículo no esté aquí no significa que no pueda caer. Los artículos sin página están en temas que solo trae el temario completo.

TEMAS GENERALES ☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA **1**

La Constitución Española de 1978: Título preliminar. La organización territorial del Estado: Principios generales de la Administración Local. El procedimiento de reforma constitucional.

Qué entra en este tema

CE · Constitución Española
arts. 1 a 9, 137 a 142 y 166 a 169 · 19 artículos

19 artículos · empieza en la pág. 6

Lo más preguntado de este tema



Preguntas de examen real sobre cada artículo. 1.528 sobre el tema entero.

CE

Constitución Española

En este tema: arts. 1 a 9, 137 a 142 y 166 a 169 · 19 artículos · texto consolidado a 2 de julio de 2026 · BOE-A-1978-31229

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3.

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4.

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7.

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 137.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138.

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 140. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios.

Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141.

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142.

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

TÍTULO X DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 166.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167.

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168.

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

Ponte a prueba

5 preguntas de examen real del Tema 1

1 **La Constitución Española en su artículo 140 establece:**

A) La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos no gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

B) La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

C) La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Tenientes de Alcalde y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

D) La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los Alcaldes del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Ayuntamiento de Marmolejo

2 **El artículo 7 de la Constitución Española de 1978, establece respecto a los sindicatos de trabajadores que:**

A) Su estructura interna y funcionamiento se adaptarán a sus estatutos de creación.

B) Contribuyen a la defensa de los intereses legales de sus afiliados.

C) Contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

D) Su constitución y el ejercicio de su actividad están sometidos únicamente a sus leyes de creación.

Gobierno de Aragón, 2023

3 **De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Española, son valores superiores del ordenamiento jurídico:**

A) La libertad, la justicia, la solidaridad y el pluralismo político.

B) La libertad, la igualdad, la solidaridad y el pluralismo político.

C) La libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

D) la libertad, la justicia, la igualdad y la unidad.

Comunidad de Madrid, 2026

4 **¿En qué se fundamenta la Constitución Española?**

A) En un Estado social y democrático de Derecho
B) En la indisoluble unidad de la Nación española
C) En la organización territorial del Estado
D) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta

Ayuntamiento de Buitrago del Lozoya

5 **En virtud de lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Española:**

A) El Estado se organiza territorialmente en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.
B) El Estado se organiza territorialmente en comarcas, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.
C) El Estado se organiza territorialmente en las Comunidades Autónomas que se constituyan.
D) El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

Junta de Andalucía, 2021

Soluciones — Tema 1

Cada una con su explicación y su artículo

1 **B** **Art. 140 CE** *pág. 8* Los municipios constituyen una entidad básica con plena capacidad para actuar por sí mismos: tienen personalidad jurídica plena. Su gobierno corresponde al Ayuntamiento, formado por el Alcalde y los concejales, no por los tenientes de alcalde. Los concejales son elegidos directamente por los vecinos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mientras que el Alcalde puede serlo por los concejales o por los propios vecinos. Conviene precisar que negar la personalidad jurídica o atribuir la elección de concejales a los alcaldes altera el texto y resulta incorrecto.

2 **C** **Art. 7 CE** *pág. 7* El artículo 7 de la Constitución establece que los sindicatos de trabajadores contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. También dispone que su creación y actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Además, su estructura interna y funcionamiento deben ser democráticos.

3 **C** **Art. 1 CE** *pág. 6* La Constitución Española identifica como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Estos valores orientan la interpretación y aplicación de todo el sistema jurídico. La solidaridad y la unidad tienen relevancia constitucional, pero no forman parte de esta enumeración concreta.

4 **B** **Art. 2 CE** *pág. 6* La norma fundamental se asienta en la unidad indisoluble de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran. El verbo clave es "se fundamenta", que apunta directamente a este principio. Debe distinguirse de la definición del Estado como social y democrático de Derecho, que constituye la forma de Estado pero no aquello en que el texto dice fundamentarse.

5 **D** **Art. 137 CE** *pág. 7* La Constitución establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y las comunidades autónomas que se constituyan. Además, reconoce autonomía a estas entidades para gestionar sus respectivos intereses. Por eso, la organización territorial incluye los tres niveles indicados, no solo provincias o comunidades autónomas.

Practica con más de 1.500 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 1, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/ing-agricola-a2-cabildo-fuerteventura

TEMAS GENERALES ☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA **2**

El Régimen Insular Canario: Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares: competencias de los cabildos insulares: disposiciones generales; competencias de los cabildos insulares como órganos de gobierno, administración y representación de las islas: disposiciones generales.

Qué entra en este tema

L3-2026-CAN · Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insula…
arts. 5 a 9 · 5 artículos

5 artículos · empieza en la pág. 12

Preguntas de este tema

50

5 al final de este tema, con su explicación. El resto, en haztefuncionario.com.

L3-2026-CAN **Ley 3/2026, de 16 de junio, de Cabildos Insulares de Canarias**

En este tema: arts. 5 a 9 · 5 artículos · texto consolidado a 25 de septiembre de 2026 · BOE-A-2026-17189

TÍTULO I COMPETENCIAS DE LOS CABILDOS INSULARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Competencias de los cabildos insulares.

1. Los cabildos insulares como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, ejercen las competencias propias que corresponden a las islas como entidad local y las que les sean delegadas por otras Administraciones públicas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la legislación de régimen local.

2. Como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, corresponde a los cabildos insulares el ejercicio de las funciones, competencias y facultades que se determinan en el Estatuto de Autonomía de Canarias, así como las competencias autonómicas que les sean atribuidas, transferidas o delegadas de entre las asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Canarias y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Ámbitos materiales de competencias de los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. En el marco de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos insulares ejercerán las competencias en los ámbitos materiales que se determinen en el Estatuto de Autonomía y por ley del Parlamento de Canarias o, en su caso, por decreto ley.

2. En todo caso, en los términos de la presente ley y de la legislación reguladora de los distintos sectores de actuación pública, en las materias que siguen se atribuirán a los cabildos insulares competencias y funciones ejecutivas de carácter insular, en el marco y dentro de los límites de la legislación aplicable, en las siguientes materias:

a) Demarcaciones territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios.

b) Ordenación del territorio.

c) Carreteras, salvo las que se declaren de interés autonómico, en el marco de lo que disponga la legislación territorial canaria.

d) Transporte por carretera, por cable y ferrocarril.

e) Gestión de puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren de interés autonómico.

f) Turismo.

g) Ferias y mercados insulares.

h) Defensa del consumidor.

i) Asistencia social y servicios sociales.

j) Policía de vivienda. Conservación y administración del parque público de viviendas. Promover la construcción de viviendas protegidas y coordinar la intervención municipal en la gestión del parque público de viviendas.

k) Las funciones propias de la Agencia de Extensión Agraria. Infraestructura rural de carácter insular. Granjas experimentales.

l) Campañas de saneamiento zoosanitario.

m) Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

n) Protección del medio ambiente y espacios naturales protegidos. ñ) Acuicultura y cultivos marinos.

o) Artesanía.

p) Cultura, deportes, ocio y esparcimiento. Patrimonio histórico-artístico insular. Museos, bibliotecas y archivos que no se reserve la comunidad autónoma.

q) Caza.

r) Residencias de estudiantes en la isla.

s) Promoción de residencias de estudiantes universitarios y de otras enseñanzas de grado superior en el resto del archipiélago siempre que concurra un interés insular singular no susceptible de ser prestado en el territorio de la isla y no se produzca afectación a las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o de otros cabildos en su interés territorial insular.

t) Espectáculos.

u) Actividades clasificadas.

v) Igualdad de género.

w) Políticas públicas de inclusión y diversidad.

x) Aguas, en los términos que se establezcan en la legislación sectorial.

3. En las leyes reguladoras de los distintos sectores de la actuación pública sobre materias atribuidas a los cabildos insulares en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrá determinarse el ejercicio de la competencia atribuida por el cabildo insular en el resto del archipiélago siempre que concurra un interés insular singular no susceptible de ser prestado en el territorio de la respectiva isla y no se produzca afectación a las competencias propias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o de otros cabildos en su interés territorial insular. Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes reguladoras, cuando el ejercicio de la competencia del cabildo en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias pueda desplegarse fuera del ámbito de su respectiva isla, deberá mediar comunicación a la consejería competente en la materia del Gobierno de Canarias y al cabildo de la isla afectada y, si transcurridos dos meses no se manifiesta objeción, podrá llevarse a cabo la actuación. En el caso de formularse objeción, corresponderá al Gobierno de Canarias coordinar la actividad de los cabildos afectados de acuerdo con los artículos 122, 123 y 124 de la presente ley.

Artículo 7. Ejercicio de las competencias.

Todas las competencias de los cabildos se ejercen de acuerdo con el principio de lealtad institucional y con el régimen jurídico que rige las relaciones entre Administraciones públicas y pueden ser objeto de coordinación por parte del Gobierno de Canarias en cuanto afecte al interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y las leyes.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS DE LOS CABILDOS INSULARES COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y R

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Competencias de los cabildos como corporaciones locales: propias y delegadas.

1. Los cabildos insulares, como corporaciones locales, en cuanto órganos de gobierno, administración y representación de las islas, ejercen las competencias propias que les atribuye la legislación de régimen local. Dichas competencias se ejercerán bajo su propia responsabilidad, en el marco de las leyes y sin sujeción a directrices o instrucciones, generales o concretas, con cargo a recursos propios y conforme a los principios de sostenibilidad económica, social y ambiental de las infraestructuras, las dotaciones, los equipamientos y los servicios públicos, así como de transparencia de toda la actividad insular.

2. La atribución de competencias propias atenderá a los siguientes principios:

a) Garantía de la autonomía insular.

b) Eficacia.

c) Eficiencia.

d) Máxima proximidad a la ciudadanía.

e) No duplicidad de competencias.

f) Estabilidad presupuestaria.

g) Suficiencia financiera.

3. Los cabildos insulares, en su condición de órganos de gobierno, administración y representación de las entidades locales islas, y de acuerdo con el régimen establecido en la legislación de régimen local, ejercerán las competencias que les sean delegadas por el Estado, por la Comunidad Autónoma de Canarias y por los municipios de su isla.

4. Los cabildos insulares podrán delegar sus competencias propias en las entidades locales municipales de su territorio, de acuerdo con el régimen previsto en la legislación de régimen local.

5. Los cabildos insulares, en su condición de órganos de gobierno, administración y representación de las islas, podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, debiendo obtener previamente los informes preceptivos y vinculantes de inexistencia de duplicidades y de sostenibilidad financiera previstos en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local o norma que la sustituya. Dichos informes se solicitarán a los órganos autonómicos competentes en materia de régimen local y de tutela financiera de las entidades locales, respectivamente, de acuerdo con el procedimiento regulado reglamentariamente.

Artículo 9. Delimitación de las competencias propias.

Como órganos de gobierno, administración y representación de las islas, las competencias propias de los cabildos insulares referidas en el primer inciso del artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, son las establecidas por la legislación básica de régimen local para las diputaciones provinciales, desarrolladas en los artículos 10 a 15 de esta ley.

Ponte a prueba

5 preguntas de refuerzo del Tema 2

Preguntas de refuerzo elaboradas por HazteFuncionario.com a partir del artículo que citan: este tema todavía no tiene preguntas de examen oficial. No proceden de un examen real.

1 **En el ejercicio de sus competencias, los cabildos insulares deben actuar de acuerdo con el principio de:**

A) Lealtad institucional.
B) Subsidiariedad territorial.
C) Autonomía financiera.
D) Jerarquía administrativa.

Refuerzo

2 **Cuando las competencias de los cabildos insulares pueden ser objeto de coordinación por afectar al interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, ¿qué órgano puede ejercerla?**

A) El Parlamento de Canarias.
B) El órgano competente de cada cabildo insular.
C) La Administración General del Estado.
D) El Gobierno de Canarias.

Refuerzo

3 **Las competencias propias de los cabildos insulares como órganos de gobierno, administración y representación de las islas se refieren, en el Estatuto de Autonomía de Canarias, a:**

A) El segundo inciso del artículo 70.1.
B) El artículo 71.2.
C) El primer inciso del artículo 70.1.
D) El artículo 69.1.

Refuerzo

4 **La delimitación de las competencias propias de los cabildos insulares comprende las referidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias:**

A) En el segundo inciso del precepto dedicado a las competencias insulares.
B) En la disposición que regula exclusivamente las competencias transferidas a los cabildos.
C) En la totalidad del precepto relativo a las competencias insulares, sin distinción de incisos.
D) En el primer inciso del precepto relativo a las competencias insulares.

Refuerzo

5 **Cuando el ejercicio de una competencia de un cabildo insular, en su condición de institución de la Comunidad Autónoma de Canarias, pueda desplegarse fuera del ámbito de su respectiva isla, ¿qué requisito debe cumplirse para llevar a cabo la actuación si no se formula objeción?**

A) Deberá solicitar autorización previa al Gobierno de Canarias y esperar su resolución durante un mes.
B) Deberá comunicarlo únicamente al cabildo de la isla afectada y esperar quince días hábiles.
C) Deberá comunicarlo a la consejería competente del Gobierno de Canarias y al cabildo de la isla afectada, pudiendo actuar si en dos meses no se manifiesta objeción.
D) Deberá comunicarlo a todos los cabildos insulares y esperar tres meses desde la última comunicación.

Refuerzo

Soluciones — Tema 2

Cada una con su explicación y su artículo

1 **A** **Art. art. 7 L3-2026-CAN** *pág. 13* Todas las competencias de los cabildos insulares se ejercen de acuerdo con el principio de lealtad institucional. El artículo también dispone que se someten al régimen jurídico de las relaciones entre Administraciones públicas, pero no sustituye aquel principio por los de subsidiariedad, autonomía financiera o jerarquía.

2 **D** **Art. art. 7 L3-2026-CAN** *pág. 13* La coordinación de las competencias de los cabildos que afecte al interés general de la Comunidad Autónoma corresponde al Gobierno de Canarias. Su ejercicio debe ajustarse al Estatuto de Autonomía y a las leyes, por lo que no se atribuye a los propios cabildos ni a órganos estatales.

3 **C** **Art. art. 9 L3-2026-CAN** *pág. 14* La referencia estatutaria para estas competencias propias es el primer inciso del artículo 70.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Se trata de una remisión concreta al inciso indicado, no al segundo inciso ni a otros preceptos del Estatuto.

4 **D** **Art. art. 9 L3-2026-CAN** *pág. 14* La delimitación alcanza a las competencias propias de los cabildos insulares referidas en el primer inciso del precepto estatutario correspondiente. Para concretarlas, se toma como referencia la legislación básica de régimen local para las diputaciones provinciales, con el desarrollo previsto en la legislación canaria.

5 **C** **Art. art. 6 L3-2026-CAN** *pág. 12* La actuación suprainsular del cabildo exige comunicación a la consejería competente del Gobierno de Canarias y al cabildo de la isla afectada. Si transcurren dos meses sin que se manifieste objeción, puede llevarse a cabo la actuación; si existe objeción, corresponde al Gobierno de Canarias coordinar la actividad de los cabildos afectados. No se exige autorización previa ni bastan la comunicación a un solo órgano o los plazos indicados en las restantes formulaciones.

Practica con más de 40 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 2, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/ing-agricola-a2-cabildo-fuerteventura

TEMAS GENERALES ☐ 1.ª vuelta ☐ 2.ª vuelta ☐ 3.ª vuelta

TEMA 3

El Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Fuerteventura: Órganos de Gobierno. El Pleno: naturaleza, composición, atribuciones y régimen de sesiones. La Presidencia: atribuciones, forma de sus actos y delegación de competencias.

Qué entra en este tema

REG-ORGANICO-FUERTEVE… · Reglamento Orgánico del Ca…
arts. 7 a 22 y 31 a 33 · 19 artículos

19 artículos · empieza en la pág. 17

Preguntas de este tema

50

5 al final de este tema, con su explicación. El resto, en haztefuncionario.com.

REG-ORGANICO-FUERTEVENTUR

Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Fuerteventura

En este tema: arts. 7 a 22 y 31 a 33 · 19 artículos · texto consolidado a 10 de octubre de 2026 · BOC-CAN-20191205-5b6b7d8c

TÍTULO PRIMERO ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7. Órganos de Gobierno necesarios.

Son Órganos de Gobierno del Cabildo Insular de Fuerteventura:

a) El Pleno.

b) El Presidente o Presidenta.

c) Los Vicepresidentes.

d) El Consejo de Gobierno Insular.

CAPÍTULO I DEL PLENO

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Naturaleza y composición.

a) El Pleno es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno insular y de control y fiscalización de todos los Órganos del Cabildo.

b) Estará integrado por todos los Consejeros Insulares, correspondiendo su dirección a quien ostente la Presidencia, que en el desarrollo de sus funciones cuenta con la asistencia de la Secretaría General del Pleno y la Junta de Portavoces, sin perjuicio de las funciones que la legislación de régimen local atribuya a otros órganos.

Artículo 9. Atribuciones del Pleno.

Corresponden al Pleno las atribuciones enumeradas en el artículo 53 de la LCI, y en el artículo 123 de la LRBRL, así como las contenidas en su desarrollo por este Reglamento.

Artículo 10. Delegación de atribuciones.

1. El Pleno puede delegar, únicamente en las comisiones informativas sus atribuciones, con excepción de aquellas que la legislación vigente declare indelegables.

2. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere, las facultades

concretas que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas.

3. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

SECCIÓN 2ª SESIONES DEL PLENO

Artículo 11. Tipos de sesiones.

1. Las sesiones del Pleno pueden ser:

a) Ordinarias.

b) Extraordinarias.

c) Extraordinarias de carácter urgente.

2. Tendrán carácter de ordinarias aquellas sesiones que se acuerden celebrar con una periodicidad preestablecida.

3. Serán extraordinarias las convocadas en cualquier momento por la Presidencia, con los requisitos establecidos. Tendrán la consideración de urgentes si así se determina en la convocatoria, para el caso de que razones de necesidad temporal de los asuntos a tratar, impidan su tratamiento y adopción de los acuerdos en otras sesiones.

Artículo 12. Celebración de las sesiones.

1. Las sesiones ordinarias se celebrarán con la periodicidad preestablecida por el Pleno, debiendo realizarse una sesión como mínimo con periodicidad mensual.

2. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación, por acuerdo del Pleno adoptado en sesión extraordinaria, se fijará la periodicidad inicial de las sesiones, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse posteriormente.

3. A todos los efectos, se aplicará el régimen jurídico de las sesiones ordinarias a aquellas extraordinarias que se celebren en sustitución de las primeras por razones motivadas que justifiquen su no celebración en la fecha correspondiente, excepto en la adopción de acuerdos fuera del orden del día, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51 del texto refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.

4. El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando lo decida la Presidencia.

5. Podrá solicitar la celebración de un Pleno extraordinario de carácter monográfico una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ninguna Consejera o Consejero pueda solicitar más de tres (3) anualmente. En este último caso, la celebración del Pleno no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario con más asuntos, si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. Si la Presidencia no convocase el Pleno solicitado por el número de Consejeros indicado, dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por la Secretaría General del Pleno a todos los integrantes del mismo, al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. Fuera de dichos supuestos, el Pleno solo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Consejo de Gobierno Insular, de la Junta de Portavoces o de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación. En la petición deberá figurar el orden del día que se proponga para la sesión extraordinaria solicitada.

6. Las sesiones podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. La segunda convocatoria será celebrada dos días después de la señalada para la primera o al día siguiente hábil si coincidiese en festivo. En este caso no será necesario el envío nuevamente del orden del día, pero sí la notificación de su celebración en segunda convocatoria.

7. En el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes deberá incluirse como primer punto del orden del día la ratificación por el Pleno de la urgencia de la convocatoria. Si dicha urgencia no resultara apreciada por el Pleno, se levantará la sesión.

8. Cualquiera que sea la clase de sesión, habrá de respetarse el principio de unidad de acto y se terminará el mismo día de su comienzo. Si este terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, la Presidencia podrá levantar la sesión. De darse esta circunstancia, los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión. Con carácter general, ninguna sesión tendrá una duración superior a cinco (5) horas, salvo acuerdo de la Junta de Portavoces.

9. El Pleno celebrará sus sesiones en la sede de la Corporación, salvo en los supuestos de fuerza mayor o en aquellos casos excepcionales en los que la Presidencia, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, lo convoque en otro lugar. En estos casos, se hará constar al inicio de la sesión la motivación de dicha circunstancia.

Artículo 13. Convocatoria de las sesiones.

1. La Presidencia convocará a quienes ostenten la condición de Consejeros a sesión ordinaria o extraordinaria mediando, entre la convocatoria y su celebración, al menos dos días hábiles, remitiendo junto con la comunicación de la convocatoria el orden del día, en el que figurarán numerados y reseñados suficientemente los asuntos a tratar.

2. La notificación de la convocatoria irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos. En todo caso se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Orden del día.

b) Actas de las sesiones anteriores pendientes de aprobación.

c) Decretos de la Presidencia adoptados desde la última sesión ordinaria.

d) Acuerdos del Consejo de Gobierno Insular adoptados desde la última sesión ordinaria.

e) Dictámenes y propuestas de las Comisiones.

3. La notificación de la convocatoria y la documentación anexa se realizará de forma escrita, exclusivamente por medios electrónicos a través del entorno cerrado de comunicaciones que establezca el propio Cabildo y en su defecto al correo electrónico corporativo con aviso al sistema telefónico o dispositivo electrónico personal en movilidad puesto a disposición de los miembros del Pleno.

4. No obstante, ante cualquier circunstancia extraordinaria que impida la notificación por el procedimiento anterior, la convocatoria se considerará efectuada con la comunicación del orden del día y documentación anexa a los Grupos Políticos integrantes del Pleno.

5. Los expedientes de los asuntos incluidos en el orden del día, estarán dispuestos en la Secretaría General del Pleno al menos desde el momento de la convocatoria hasta la celebración de la sesión, accesibles a los miembros de la Corporación por los medios electrónicos habilitados para ello por el Cabildo.

6. En el caso de solicitud por los miembros del Pleno de copia de parte o totalidad de los expedientes incluidos en el orden del día o bien de cualquier otro expediente, se aportarán en formato o soporte electrónico. Excepcionalmente se proporcionará copia total o parcial en soporte papel en el caso de que no fuera materialmente posible la copia electrónica.

Artículo 14. Publicidad de las sesiones.

1. Con carácter general, las sesiones del Pleno serán públicas, salvo en el caso de las excepciones y con requisitos previstos en la ley.

2. Para mejor cumplimiento del requisito de publicidad de las sesiones del Pleno previsto en la legislación vigente, las sesiones del Pleno se llevarán a cabo preferentemente en fechas y horarios que faciliten la asistencia de la ciudadanía.

3. Para posibilitar la mayor difusión del desarrollo de las sesiones del Pleno, con carácter general estas se transmitirán en tiempo real por internet, mediante un sistema que posibilite la accesibilidad universal. No obstante, esta previsión no constituye requisito de validez de las mismas.

4. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco se permitirán manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo la Presidencia proceder a la expulsión del salón de toda persona que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión.

Artículo 15. Organización general de las sesiones.

Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de Sesiones unidos a su Grupo Político. El orden de colocación de los Grupos se determinará por la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la colocación de los miembros corporativos tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Artículo 16. Dirección.

1. En su condición de órgano de dirección del Pleno, la Presidencia asegura la buena marcha de sus trabajos, convoca y preside las sesiones, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Tanto la convocatoria como la Presidencia podrán ser ejercidas en cualquier momento por quien ostente una Vicepresidencia, atendiendo a su orden de prelación.

3. La suplencia de la Presidencia podrá realizarse incluso durante el transcurso de las sesiones cuando aquel deba ausentarse.

4. En todos los casos, la suplencia de la Presidencia se producirá sin necesidad de un acto declarativo expreso, debiéndose dar cuenta al Pleno y constar en el acta del mismo dicha circunstancia.

5. Corresponde a la Presidencia cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de las dudas que se susciten en los debates.

SECCIÓN 3ª ASUNTOS A TRATAR

Artículo 17. Orden de los asuntos a tratar.

1. Salvo que excepcionalmente la Presidencia, oída a Junta de Portavoces, disponga otra cosa, el orden de los asuntos a tratar será el siguiente:

a) Parte resolutoria.

b) Aprobación de actas de sesiones anteriores.

c) Propuestas de declaraciones institucionales.

d) Toma en consideración de dictámenes de Comisiones y Órganos Colegiados y adopción de los acuerdos procedentes.

e) Mociones.

f) Propuestas de resolución.

2. Control y fiscalización de los actos de la Presidencia y del Consejo de Gobierno Insular y de quienes ostenten la condición de Consejeros insulares con delegaciones atribuidas:

a) Comparecencias.

b) Interpelaciones.

c) Preguntas.

d) Ruegos.

Artículo 18. Intervenciones en asuntos resolutorios.

A. Aprobación de las actas.

1. Las sesiones comenzarán preguntando la Presidencia si algún miembro del Pleno tiene que formular alguna observación al acta o actas de la sesión o sesiones anteriores que se hubieren distribuido antes o con la convocatoria. Si no hubiere observaciones se considerarán aprobadas, si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

2. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y solo cabría subsanar los meros errores materiales o, de hecho.

3. Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la anterior, o anteriores se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas. B. De las propuestas de declaraciones institucionales. 1. Corresponderá al Pleno la aprobación, por asentimiento, y a propuesta de la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, de declaraciones institucionales sobre asuntos de interés general de la Isla, o de trascendencia para la sensibilidad social de sus habitantes. 2. En el caso de que la declaración institucional no estuviese incorporada en el orden del día, podrá ser sometida por la Presidencia la declaración de su urgencia por el procedimiento establecido para su inclusión con tal carácter en la sesión plenaria. 3. Una vez adoptada la declaración institucional, se le dará la difusión que se acuerde y, en todo caso, se publicará en el portal Web Corporativo o Sede Electrónica de la Corporación. C. De la toma en consideración de dictámenes de Comisiones y Órganos Colegiados y adopción de los acuerdos procedentes. Las propuestas de las Comisiones y Órganos Colegiados incluidas en el orden del día para la resolución procedente por el Pleno, vendrán debidamente dictaminadas, y con la concreta propuesta de resolución para ser sometida por la Presidencia a su debate y aprobación si procede. D. De las mociones y propuestas de resolución. 1. Los Grupos Políticos podrán presentar por escrito iniciativas en forma de mociones o propuestas de resolución, que deberán venir firmadas por su Portavoz. En todo caso, las propuestas de resolución deberán referirse exclusivamente a asuntos de competencia de Cabildo, o sobre la actividad de sus organismos autónomos o entidades de derecho público o privado dependientes. 2. Las iniciativas deberán presentarse en la Secretaría General del Pleno con antelación mínima de tres días hábiles al de la celebración del Pleno. 3. Conocida por la Junta de Portavoces, esta decidirá sobre la procedencia de su inclusión en el orden del día del Pleno, y en su caso con la prelación de su orden temporal de presentación.

4. El escrito de la moción o propuesta de resolución deberá exponer con claridad el objeto y alcance de la misma, y concretará una parte dispositiva con el acuerdo que se pretende obtener del Pleno.

5. Sin perjuicio de la decisión de la Junta de Portavoces sobre su inclusión en el orden del día del Pleno, el número máximo del conjunto de dichas iniciativas a presentar en cada Pleno, será de una (1) por Grupo Político y disponiéndose de una (1) iniciativa más por cada tres (3) Consejeros del Grupo correspondiente.

6. En todo caso el o los Grupo/s Político/s proponente/s de mociones o propuestas de resolución, podrán solicitar en cualquier momento a la Junta de Portavoces, mediante escrito, la ampliación del cupo a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 19. Intervenciones de control y fiscalización.

A. De las comparecencias.

1. Quienes ostenten la Presidencia, sean miembros del Consejo de Gobierno Insular o Consejeros insulares con delegaciones atribuidas de los anteriores, a petición propia o a solicitud de un Grupo Político Insular, comparecerán ante el Pleno para informar sobre un asunto relativo a sus funciones.

2. La comparecencia a petición propia de la Presidenta o Presidente, de los miembros del Consejo de Gobierno o de los Consejeros Insulares con delegaciones atribuidas de los anteriores, se incluirán en el orden del día de la sesión plenaria siguiente a su toma en consideración por la Junta de Portavoces.

3. La solicitud de comparecencia que formulen los Grupos Políticos Insulares deberá presentarse por escrito

en la Secretaría General del Pleno y deberá ser firmada por su respectivo Portavoz. La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de diez (10) días naturales a la celebración de la sesión ordinaria del Pleno en la que se pretenda su inclusión. Una vez presentada la solicitud, la Secretaría General del Pleno dará traslado inmediato y simultaneo a la Junta de Portavoces y al miembro de la Corporación a quien vaya dirigida la solicitud de comparecencia.

4. La solicitud de comparecencia solicitada por un Grupo Político según lo previsto en el apartado anterior, será calificada por la Junta de Portavoces y, en su caso, acordará su inclusión en el orden del día del Pleno correspondiente siguiendo su orden temporal de presentación, o a su devolución, si por su contenido resultare improcedente. No obstante, cuando la solicitud de comparecencia se solicite motivadamente con carácter urgente, la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, podrá incluirla en el orden del día del Pleno ordinario o extraordinario sin el cumplimiento de los plazos anteriores. El número máximo de comparecencias a petición de los Grupos Políticos a incluir en el orden del día del Pleno será de una (1) por Grupo Político.

5. El número máximo de comparecencias a admitir entre las solicitadas por cada Grupo Político en el período anual será de seis (6), más una adicional por cada miembro del grupo que exceda de tres.

6. Las limitaciones de los dos apartados anteriores no serán aplicables en el caso de las comparecencias a petición propia de quienes ostenten la Presidencia, sean miembros del Consejo de Gobierno Insular o Consejeros insulares con delegaciones atribuidas de los anteriores. B. De las interpelaciones. 1. Los Grupos Políticos Insulares podrán formular interpelaciones a la Presidencia, a los miembros del Consejo de Gobierno Insular o a los Consejeros Insulares con delegaciones atribuidas de los anteriores. 2. La solicitud de interpelación que formulen los Grupos Políticos Insulares deberá presentarse por escrito en la Secretaría General del Pleno y deberá ser firmada por su respectivo Portavoz. La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de diez (10) días naturales a la celebración de la sesión ordinaria del Pleno en la que se pretenda su inclusión. Una vez presentada la solicitud, la Secretaría General del Pleno dará traslado inmediato y simultaneo a la Junta de Portavoces y al miembro de la Corporación a quien vaya dirigida la interpelación. 3. La interpelación solicitada por un Grupo Político según lo previsto en el apartado anterior, será calificada por la Junta de Portavoces que podrá acordar:

a) Su inclusión en el orden del día del Pleno correspondiente siguiendo su orden temporal de presentación b) Su rechazo en el caso de que su contenido no fuese propio de una interpelación conforme a lo establecido en este reglamento. c) Su traslado al proponente para su conversión, si así lo considera, en pregunta con respuesta escrita u oral ante el Pleno. En todo caso, cuando la interpelación se solicite motivadamente con carácter urgente, la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, podrá incluirla en el orden del día del Pleno ordinario o extraordinario sin el cumplimiento de los plazos anteriores. 4. El número máximo de interpelaciones a incluir en el orden del día del Pleno será de una por cada Grupo Político solicitante. 5. El número máximo de interpelaciones a admitir entre las solicitadas por cada Grupo Político en el período anual será de seis (6), más una adicional por cada miembro del Grupo que exceda de tres. C. De las preguntas. 1. Los Grupos Políticos o individualmente los Consejeros insulares podrán formular preguntas para su respuesta oral o escrita a la Presidencia, a los miembros del Consejo de Gobierno Insular o a los Consejeros insulares con delegaciones atribuidas de los anteriores. 2. Las preguntas deberán presentarse por escrito en la Secretaría General del Pleno, firmadas por el Portavoz del Grupo o por el Consejero o Consejera solicitante, precisando si se solicita respuesta oral o escrita, así como una sucinta explicación del objeto de la misma y su concreta formulación. La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de diez (10) días naturales a la celebración de la sesión ordinaria del Pleno en la que se pretenda su inclusión. Una vez presentada la solicitud, la Secretaría General del Pleno dará traslado inmediato y simultaneo a la Junta de Portavoces y al miembro de la Corporación a quien vaya

dirigida la Pregunta. 3. Presentado el escrito de pregunta, la Junta de Portavoces a la mayor brevedad posible verificará el ajuste de su contenido a su objeto y a los requisitos establecidos, acordando su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria para las solicitudes de respuesta oral, o su remisión al destinatario para su repuesta escrita en el plazo de un (1) mes. Si este plazo se incumple, el presidente del cabildo insular incluirá la respuesta en el orden del día de la sesión plenaria siguiente, donde recibirá el tratamiento previsto para las preguntas con respuesta oral. En el caso de que la pregunta resultase improcedente en atención a su contenido y requisitos formales, procederá a rechazarla y a devolverla a su solicitante, haciéndole constar tal circunstancia. 4. Para cada sesión plenaria ordinaria, se podrán incluir en el orden del día un máximo de dos (2) preguntas de respuesta oral ante el Pleno de las formuladas por cada Grupo Político Insular, así como una por cada Consejera o Consejero Insular. En todo caso, el número total a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria ordinaria no podrá exceder de quince (15). 5. La inclusión de las preguntas para su respuesta oral en los órdenes del día de las sesiones plenarias, aceptadas por la Junta de Portavoces, se llevará a cabo siguiendo su orden temporal de presentación. 6. Las preguntas no incluidas en una sesión ordinaria por exceder de los límites indicados en los apartados anteriores, se considerarán automáticamente decaídas, debiendo formularse nuevamente en el caso de persistir el interés del solicitante. D. De los ruegos. 1. Antes de la finalización de la sesión de un Pleno ordinario, los Consejeros Insulares de forma individual, podrán formular un único ruego a la Presidencia, a los miembros del Consejo Insular de Gobierno o a los Consejeros Insulares con delegaciones atribuidas, oralmente o por escrito. 2. Los ruegos deberán formularse de forma concreta a los Órganos de Gobierno del Cabildo, con una exposición sucinta de su motivación y deberán referirse a una concreta propuesta de actuación.

SECCIÓN 4ª INTERVENCIONES

Artículo 20. Disposiciones comunes.

1. Antes de iniciarse los debates, cualquier Consejero o Consejera podrá pedir que se examine una cuestión de orden invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación formulada.

2. Los Consejeros necesitarán, en todo caso, la venia de la Presidencia para hacer uso de la palabra.

3. Durante las intervenciones no se admitirán otras interrupciones que las de la Presidencia para llamar al orden o a la cuestión debatida cuando los Consejeros se desvíen notoriamente con discusiones extrañas al asunto debatido o vuelvan sobre lo ya discutido o aprobado. La Presidencia podrá asimismo retirar el uso de la palabra a quien se excediera del tiempo fijado o profiriera expresiones susceptibles de alterar el orden del debate.

4. Excepcionalmente los Consejeros que hayan consumido los turnos establecidos en este Capítulo, o el Portavoz del Grupo Político al que pertenecen, podrán solicitar de la Presidencia la concesión de un turno de palabra por el tiempo imprescindible para rectificar concisamente y por una sola vez los hechos o conceptos que se le hubieran atribuido a aquellos, así como corregir las alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre su intervención. La Presidencia apreciará si procede o no acceder a la pretendida rectificación, otorgando en su caso un tiempo máximo para ello de un (1) minuto.

5. La Presidencia decidirá el momento en que el asunto deba considerarse suficientemente debatido y lo someterá a votación, siempre que hubieran finalizado totalmente los turnos establecidos.

6. La Presidencia podrá intervenir en cualquier momento de los debates.

7. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

8. No obstante, la Presidencia por propia iniciativa o a petición de cualquier Portavoz de un Grupo Político, y oída la Junta de Portavoces, podrá alterar el orden de los asuntos, retirar o posponer para otra sesión algunos

de ellos.

9. Con carácter general, en el orden del día de las sesiones plenarias se tratarán los asuntos incluidos en la parte resolutoria y una vez concluidos se iniciará la parte de control y fiscalización de los actos de la Presidencia, del Consejo de Gobierno Insular y de los Consejeros insulares con delegaciones atribuidas, de acuerdo con el régimen regulado en este Reglamento.

Artículo 21. Parte Resolutoria.

1. En los debates plenarios de la parte resolutoria que se susciten, con carácter general y sin perjuicio de lo que específicamente pueda acordar la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, y en función de las características de los asuntos a tratar, se tendrán los límites de tiempo siguientes:

a) Expuesta la cuestión por la Presidencia, las intervenciones de los Grupos Políticos se llevarán a cabo sucesivamente por orden inverso al número de sus miembros. En todo caso, la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar para determinados debates la inversión o modificación de dicho orden.

b) Para la posición de cada Grupo Político sobre el acuerdo a adoptar en los asuntos correspondientes a propuestas de Declaraciones Institucionales y toma en consideración de dictámenes de Comisiones y Órganos Colegiados y adopción de los acuerdos procedentes, los respectivos Portavoces dispondrán de un único turno de tres (3) minutos de duración.

c) Seguidamente la Presidencia concretará la propuesta que finalmente se someta en su caso a votación, adoptándose el acuerdo correspondiente.

d) En el caso excepcional de disponerse de un nuevo turno de intervención según lo establecido en este Reglamento, se procederá nuevamente conforme a los apartados anteriores, en este caso, con tiempo máximo de intervención de dos (2) minutos.

2. Para el caso de las iniciativas en los asuntos correspondientes a mociones y propuestas de resolución, sin perjuicio de lo establecido para las mociones de censura, el Portavoz del Grupo Político proponente o Consejera o Consejero designado por aquel, dispondrá de un primer turno de tres (3) minutos de duración para su exposición y defensa. A continuación, los Portavoces de los demás Grupos, de forma sucesiva y por orden inverso al número de sus miembros, dispondrán de un turno de tres (3) minutos de duración para exponer su posición. Finalmente, el Portavoz del Grupo proponente, o Consejero o Consejera designado por aquel, dispondrá de un único turno de réplica de tres (3) minutos de duración, tras lo cual la Presidencia cerrará los turnos de intervención, y concretará la propuesta que finalmente se someta, en su caso, a votación adoptándose el acuerdo correspondiente.

3. En los debates sobre asuntos de extraordinaria importancia la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, podrá aumentar los tiempos a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 22. Control y fiscalización de actos.

Los asuntos plenarios de Control y Fiscalización de la Presidencia, del Consejo de Gobierno Insular y de los Consejeros con delegaciones atribuidas, con carácter general y sin perjuicio de lo que específicamente pueda acordar la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, y en función de las características de los asuntos a tratar, tendrán el orden y los límites de tiempo siguientes: A. Comparecencias.

1. El orden de intervención en la comparecencia será el siguiente: en primer lugar, consumirá el turno de explicación del objeto de la misma el solicitante de la comparecencia. Seguidamente, el compareciente consumirá su turno de exposición de la información solicitada. A continuación, el resto de los Grupos Políticos podrá consumir cada uno un turno de intervención sobre dicho asunto, seguido de un turno de réplica del solicitante de la comparecencia y, finalmente, el compareciente tendrá un segundo turno para concluir el debate.

2. Los tiempos se distribuirán de la siguiente manera: • El solicitante dispondrá para sus dos intervenciones de un total de cinco • (5) minutos, que podrá distribuir entre ambas según su criterio. • Los Grupos Políticos Insulares no solicitantes de la comparecencia dispondrán cada uno de una única intervención por un máximo de tres (3) minutos. • El compareciente dispondrá para sus dos intervenciones de un tiempo máximo de diez (10) minutos, que podrá distribuir entre ambas según su criterio. • Excepcionalmente, la Presidencia podrá conceder un (1) minuto más al solicitante y al compareciente en su último turno de intervención para la mejor conclusión de su exposición o razonamiento en curso. B. Interpelaciones. 1. El orden de intervención en las interpelaciones será el siguiente: • En primer lugar, consumirá el turno de explicación del objeto de la misma el interpelante. • Seguidamente, el interpelado consumirá su turno de respuesta. • A continuación, el interpelante podrá consumir un segundo turno de réplica. • Finalmente, el interpelado dispondrá de un segundo turno para concluir el debate. 2. Tanto el interpelante como el interpelado dispondrán para sus dos intervenciones de un total de cinco (5) minutos, que podrán distribuir entre ambas según su criterio.

3. Excepcionalmente, la Presidencia podrá conceder un (1) minuto más al interpelante y al interpelado en su último turno de intervención para la mejor conclusión de su exposición o razonamiento en curso. C. Preguntas de respuesta oral ante el Pleno. 1. La contestación de las preguntas de respuesta oral incorporadas en el orden del día del Pleno tendrá los siguientes límites temporales:

a) El Portavoz del Grupo Político o Consejero o Consejera Insular formulará, por el tiempo máximo de un (1) minuto, la pregunta a la Presidencia, al miembro del Consejo de Gobierno Insular o a la Consejera o Consejero Insular con delegaciones atribuidas.

b) La Presidencia, el miembro del Consejo de Gobierno Insular o el Consejero o Consejera Insular con delegaciones atribuidas responderá a la pregunta durante un tiempo máximo de dos (2) minutos, sin que pueda suscitarse debate alguno. D. Ruegos. El tiempo de la formulación del ruego que se presente oralmente en un Pleno, no excederá de un (1) minuto.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA

Artículo 31. Atribuciones de la Presidenta o Presidente.

1. En su calidad de Órgano de Gobierno del Cabildo corresponden a la Presidencia del Cabildo las atribuciones enumeradas en el artículo 57 de la LCI y en el artículo 124 de la LRBRL, así como aquellas que sean expresamente delegadas por el Pleno o por el Consejo de Gobierno Insular.

2. En su calidad de Órgano Superior corresponde a la Presidencia la dirección, coordinación e impulso de la administración del Cabildo Insular, con el objetivo de la unificación de la dirección política y administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la LCI, la legislación básica de régimen jurídico y la legislación básica del Estado de régimen local.

Artículo 32. Forma de las normas, actos y decisiones de la Presidencia.

1. Las normas y actos que dicte la Presidencia en su calidad de Órgano de Gobierno adoptarán la forma de Decretos de la Presidencia del Cabildo Insular.

2. En su calidad de Órgano Superior de la dirección, coordinación e impulso de la administración del Cabildo Insular, las decisiones de quien ostente la Presidencia adoptarán una de las siguientes la formas:

a) Instrucciones.

b) Órdenes de servicio.

Artículo 33. Delegación de atribuciones.

1. El Presidente o Presidenta, cuando lo estime conveniente, podrá delegar sus atribuciones en el Consejo de Gobierno Insular, en cualquiera de sus miembros, en los demás Consejeros Insulares y, en su caso, en los Órganos Directivos, salvo las establecidas en los apartados a), c) y h) del artículo 57 de la LCI y en apartado 5

del artículo 124 de la LRBRL, que serán indelegables.

2. Las atribuciones previstas en los apartados d), e) y f) del mismo precepto legal solo podrá delegarlas en el Consejo de Gobierno Insular como órgano colegiado.

3. El Decreto de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere, las facultades concretas que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas.

4. El Decreto de la Presidencia por el que se produzca la delegación, surtirá efectos desde el día siguiente al que se dicte, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Ponte a prueba

5 preguntas de refuerzo del Tema 3

Preguntas de refuerzo elaboradas por HazteFuncionario.com a partir del artículo que citan: este tema todavía no tiene preguntas de examen oficial. No proceden de un examen real.

1 **¿Qué caracteriza a las sesiones ordinarias del Pleno?**

A) Que se acuerden celebrar con una periodicidad preestablecida.
B) Que sean convocadas en cualquier momento por la Presidencia.
C) Que se convoquen con carácter urgente por razones de necesidad temporal.
D) Que se celebren únicamente cuando lo solicite una parte de sus miembros.

Refuerzo

2 **Con carácter general, las sesiones del Pleno del Cabildo Insular de Fuerteventura son:**

A) Secretas, salvo que la Presidencia acuerde expresamente su publicidad.
B) Públicas y susceptibles de intervención del público asistente cuando lo autorice la Presidencia.
C) Públicas, salvo las excepciones y con los requisitos previstos en la ley.
D) Públicas únicamente cuando se transmitan en tiempo real por internet.

Refuerzo

3 **¿Quién puede ejercer la convocatoria y la Presidencia del Pleno, atendiendo al orden de prelación?**

A) Quien ostente una Vicepresidencia, en cualquier momento.
B) Quien ostente una Vicepresidencia, únicamente cuando exista una delegación expresa de la Presidencia.
C) La persona titular de la Secretaría del Pleno, cuando lo solicite la mayoría de sus miembros.
D) Quien ostente una Vicepresidencia, solo durante la ausencia definitiva de la Presidencia.

Refuerzo

4 **Cuando un Grupo Político Insular solicite motivadamente una comparecencia con carácter urgente, ¿qué puede hacer la Presidencia?**

A) Incluirla en el orden del día de un Pleno ordinario o extraordinario, oída la Junta de Portavoces, sin cumplir los plazos establecidos.
B) Incluirla únicamente en el orden del día de un Pleno ordinario, previo acuerdo de la Junta de Portavoces.
C) Incluirla en el orden del día de un Pleno ordinario o extraordinario, siempre que se respete la antelación mínima de diez días naturales.
D) Incluirla en el orden del día de un Pleno extraordinario, previa autorización del Consejo de Gobierno Insular.

Refuerzo

5 **En su calidad de órgano superior, corresponde a la Presidencia del Cabildo Insular:**

A) La aprobación de las atribuciones que corresponden al Pleno y al Consejo de Gobierno Insular.

B) La dirección de la administración del Cabildo Insular, sin asumir funciones de coordinación ni de impulso.

C) La coordinación e impulso de la administración del Cabildo Insular, con el objetivo de separar la dirección política de la administrativa.

D) La dirección, coordinación e impulso de la administración del Cabildo Insular, con el objetivo de unificar la dirección política y administrativa.

Refuerzo

Soluciones — Tema 3

Cada una con su explicación y su artículo

1 **A** **Art. art. 11 REG-ORGANICO-FUERTEVENTUR** *pág. 18* Las sesiones ordinarias del Pleno se identifican porque su celebración se acuerda con una periodicidad preestablecida. La convocatoria en cualquier momento por la Presidencia corresponde a las sesiones extraordinarias, mientras que la urgencia depende de que así se determine en la convocatoria por la necesidad temporal de los asuntos.

2 **C** **Art. art. 14 REG-ORGANICO-FUERTEVENTUR** *pág. 19* La regla general es la publicidad de las sesiones plenarias, sin perjuicio de las excepciones legales y de los requisitos establecidos para ellas. La transmisión por internet se prevé con carácter general para favorecer la difusión, pero no es requisito de validez de las sesiones ni condiciona su carácter público; además, el público asistente no puede intervenir.

3 **A** **Art. art. 16 REG-ORGANICO-FUERTEVENTUR** *pág. 20* La convocatoria y la Presidencia del Pleno pueden ser ejercidas en cualquier momento por quien ostente una Vicepresidencia, siguiendo el orden de prelación establecido. No se exige una delegación expresa ni que la ausencia de la Presidencia sea definitiva.

4 **A** **Art. art. 19 REG-ORGANICO-FUERTEVENTUR** *pág. 21* La urgencia motivada permite flexibilizar el plazo de presentación de las solicitudes de comparecencia formuladas por los Grupos Políticos Insulares. Oída la Junta de Portavoces, la Presidencia puede incluirlas en el orden del día de un Pleno ordinario o extraordinario sin cumplir los plazos ordinarios; no se exige un acuerdo de la Junta ni una autorización del Consejo de Gobierno Insular.

5 **D** **Art. art. 31 REG-ORGANICO-FUERTEVENTUR** *pág. 25* En su condición de órgano superior, la Presidencia dirige, coordina e impulsa la administración del Cabildo Insular para unificar la dirección política y administrativa. No se limita a dirigir ni persigue separar ambas direcciones; esas atribuciones se distinguen de las que ejerce como órgano de gobierno.

Practica con más de 40 preguntas de este tema en haztefuncionario.com

Apunta con la cámara: test del Tema 3, corregido al momento y con el artículo de la ley delante de cada respuesta.

haztefuncionario.com/oposicion/ing-agricola-a2-cabildo-fuerteventura

AQUÍ ACABA LA MUESTRA

Has visto 3 de los 12 temas de este PDF.

Te faltan 9 temas de este PDF. El PDF entero de Ingeniero/a Técnico/a Agrícola (Temas Generales) · Cabildo Insular de Fuerteventura lleva 12 de los 59 temas del programa oficial: el texto de sus 14 normas, con los artículos más preguntados señalados.

EL PDF ENTERO

24,90 €

Pago único, impuestos incluidos

PDF con 12 de los 59 temas del programa oficial.

TEMARIO + LIBRO DE TEST

44,90 €

Pago único, impuestos incluidos

Con el libro de test de esta convocatoria. Fallas una pregunta, lees su artículo y vuelves a intentarlo.

Consíguelo en OposicionesExpress

Apunta con la cámara o entra en la página de tu convocatoria.

oposicionesexpress.com/Test-Ingeniero-a-Tecnico-a-Agricola-Cabildo-Insular-de-Fuerteventura-A2.html?quiero=temario

- 12 de los 59 temas del programa oficial
- Los artículos más preguntados, señalados
- Lo más preguntado de cada tema
- El texto de 14 normas, sin artículos derogados
- 5 preguntas de examen por tema, explicadas
- Índice que se pulsa y marcadores